

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 145/2026**, que contiene la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL**, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXV Legislatura del Estado del Congreso del Estado de Tlaxcala, de conformidad con la facultad que le otorgan los artículos 46, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para su análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a las instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 35, 36, 37 fracción XX, 38, fracciones I y VII, 57 fracción II, y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

RESULTANDO

Único. Para motivar su iniciativa, el Grupo Parlamentario que inicia, expresan en esencia, lo siguiente:

«La falta de confianza y la sombra de sospecha que pesaba sobre los integrantes y el ejercicio del Poder Judicial, tanto en el plano Federal como de los Estados, hizo necesaria una reforma profunda y de carácter estructural y organizativo del Poder Judicial del Estado. Se advertía en aquel momento una falta de compromiso de ese Poder con la sociedad y con los asuntos que

le atañen a esta y se documentaba de manera objetiva la falta de confianza en sus operadores. Estas circunstancias contextuales llevaron a la anterior administración y legislatura, en el ámbito Federal, a plantear la necesidad de modificar, desde sus bases a ese órgano del Estado.

La reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación señaló como una obligación de las entidades federativas el de incorporar su contenido a su marco jurídico, particularmente a las Constituciones Políticas de los Estados. En nuestro Estado esto tuvo verificativo el 10 de diciembre del 2024 fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de reforma al Poder Judicial.

En el Estado de Tlaxcala, esta reforma permitió que la ciudadanía, por primera vez, eligiera a sus propios representantes, pasando con ello de un método de elección indirecta a uno de elección directa robusteciendo y, a su vez, fortaleciendo, la vida democrática del Estado. A través de este fundamental cambio se colocó en la voluntad del electorado del Estado la posibilidad de elegir, de mantener la confianza o de retirarla, a las diversas personas juzgadoras integrantes de los órganos jurisdiccionales.

El 1 de junio del 2025, la ciudadanía del Estado salió por primera vez a elegir a sus representantes integrantes de los diversos órganos jurisdiccionales, con ello se eligieron 36 cargos distintos del Tribunal Superior de Justicia del Estado; el Tribunal de Justicia Administrativa; el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; el Tribunal de Disciplina Judicial; y Juezas y Jueces.

Lo anterior fue ejemplo de la expresión más clara del ejercicio de la soberanía del Estado. De acuerdo con la Constitución General, de forma histórica, política y jurídica, se ha declarado y reconocido que la soberanía dimana esencial y fundamentalmente del pueblo. Con el método de elección directa empleado para designar a las personas juzgadoras de los órganos jurisdiccionales del Estado se le dio un mayor significado y realidad a la fórmula antes señalada.

(...)

Contexto actual informado por la primera experiencia de ejercicio del sufragio efectivo de la ciudadanía para elegir a las personas juzgadoras en el Estado

El primer ejercicio de elección de las personas juzgadoras de los diferentes órganos del Poder Judicial del Estado permitió recoger resultados respecto de su organización e identificar etapas y métodos que pueden ser mejorados. Esta situación permitió confirmar la premisa que se había dejado sentada desde el momento en que se presentó la iniciativa de reforma al Poder Judicial para incorporar a nuestra Constitución Política del Estado el contenido de la Constitución Política General: el modelo de elección directa es viable, posible, encomiable y perfectible.

Resultaba evidente desde aquel entonces que los elementos cuantitativos de la elección de personas juzgadoras serían un elemento a calibrar. Tanto en los tiempos de la elección, en la mecánica de la operación, en el número de personas aspirantes y candidatas, en los tiempos de preparación para la evaluación, entre otros elementos de esta naturaleza. Es decir, se tuvo en cuenta que las áreas prácticas, mecánicas y sistemáticas de la reforma al Poder Judicial eran susceptibles de perfeccionamiento por sus propias circunstancias y características, sin que ello empañe el fondo ni la parte sustantiva de la reforma original.

La presente iniciativa tiene la finalidad de recapitular el análisis de la reforma al Poder Judicial del Estado vista a la luz de la primera experiencia comicial y determinar qué elementos requieren ajustes y cuáles deben quedar intocados.

El Estado de Tlaxcala no tuvo mayores problemas con la coordinación de los Comités y se estructuró un modelo que permitió llevar a cabo una elección ordenada que alcanzó todos sus fines en esa etapa electoral. Sin embargo, en relación con los tiempos del proceso electoral, la simplificación del ejercicio del voto como derecho fundamental en los procesos comiciales, el número de candidaturas y de aspirantes, los tiempos de preparación para la evaluación, la claridad de las fechas de comienzo y fin de ciertas etapas, parece necesario que se deben retocar algunos elementos.

Esta iniciativa de reforma, puesto en esos términos, tiene como base y sustento a la reforma al Poder Judicial del Estado de 10 de diciembre de 2024, la perfecciona, la complementa y la profundiza. Debe ser entendida como una continuación o secuela en aras de mejorar el mecanismo de

elección de personas juzgadoras mediante la cual se resuelven temas adjetivos, logísticos y permiten un ejercicio democrático más claro y efectivo para la sociedad en general.

El propósito es que el ejercicio del voto entendido como el derecho de participación política por excelencia que consiste en la facultad del ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección y que se constituye como un elemento fundamental de cualquier Estado democrático, se haga con total eficiencia y que el Poder Judicial del Estado se integre con personas juzgadoras de intachable competencia técnica y profesional. Es decir, se intenta maximizar las potencialidades de los dos elementos vinculantes: el derecho al voto, para que este sea lo más efectivo posible; y la integración de uno de los órganos del Estado que, indudablemente, requiere de capacidad y profesionalismo.

De acuerdo con el pasado ejercicio comicial, se advierte que es posible mejorar la experiencia democrática de las elecciones de personas juzgadoras a través de la determinación en las normas de mayor claridad, información y fijación de tiempos. También es posible mejorar la participación del Congreso del Estado, de los Comités de Evaluación, de establecer fechas exactas en las que tendrán verificativo ciertos actos, evitando la fórmula de periodicidad que privilegia la aparición de eventos escalonados y que tornaba dudoso el procedimiento para los aspirantes y candidatos pues desconocían el momento exacto en el que debían comenzar a prepararse para su evaluación.

(....)»

Con el antecedente narrado, la Comisión que suscribe, formula los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. ...”**.

Asimismo, el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala: ***“Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa.”***

De igual forma, el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ordena: ***“Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.”***

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que, en su fracción II, define al Decreto como: ***“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”***

Al tratarse de una iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar y adicionar disposiciones de la Constitución, es citar lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que a la letra señala: ***“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban...”***

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción segunda define al Decreto como ***“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”***

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas, de las

comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para ***“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”***, así como para ***“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”***; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción II del Reglamento invocado, se establece que le corresponde conocer ***“... De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución...”***.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste, precisamente, en una iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea reformas adiciones y derogaciones a disposiciones de la Constitución Política del Estado, es de concluirse que la suscrita Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. A luz del análisis efectuado por este órgano dictaminador, se advierte que a iniciativa que se provee, propone reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Lo anterior, a efecto de dar armonía al marco constitucional interno en relación con lo dispuesto en la Constitución General, en la que se establecieron nuevas normas en relación con la reforma al Poder Judicial, mismas que deben ser incorporadas al marco jurídico interno de las legislaturas de los Estados.

La reforma a la Constitución General tuvo como antecedente contextual el primer ejercicio de elección de personas juzgadoras y esa experiencia permitió ajustar y calibrar elementos operativos y sistemáticos del ejercicio democrático. En razón de ello, el Congreso General, aprobó las reformas y adiciones pertinentes planteadas en la iniciativa que presentó la titular del Poder Ejecutivo Federal.

El Estado de Tlaxcala no es ajeno a dicha experiencia organizativa y, en armonía lógica con lo sucedido en el contexto nacional, también reconoce la posibilidad de mejorar la organización y el desarrollo del ejercicio democrático de elección de personas juzgadoras. Además de qué, por mandato expreso de los artículos transitorios aprobados en la reforma a la Constitución General se establece la obligación de las legislaturas de los Estados de armonizar, en lo conducente, su marco jurídico interno.

IV. A efecto de proveer la propuesta contenida en la iniciativa, la Comisión que suscribe, plantea los razonamientos siguientes:

Que el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto No. 119 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de reforma al Poder Judicial. Ello en consecuencia de lo ordenado por la histórica reforma al Poder Judicial, que incorporó a la Constitución General un nuevo sistema y organización de ese Poder.

Dicha reforma constitucional implicó una de las transformaciones más profundas desde el punto de vista democrático, jurídico y político, de uno de los poderes soberanos del Estado. Se modificó el método de elección que pasó de su modalidad indirecta a uno de elección directa de sus integrantes que privilegia el ejercicio democrático y la voluntad popular para determinar qué personas integran los diversos órganos jurisdiccionales.

La reforma constitucional modificó la estructura profunda y las bases del Poder Judicial del Estado sobre todo en lo atinente a su integración y organización y dejó establecidas las bases para celebrar los procesos electorales de renovación.

Las disposiciones constitucionales previeron en términos genéricos, como técnica y jurídicamente es correspondiente, los puntos más importantes que atañen a la materia constitucional y electoral, dejando a las leyes reglamentarias la determinación de aspectos de orden secundario.

Con tales bases y de conformidad con los artículos transitorios previstos en el Decreto referido en líneas anteriores y con sustento en las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en el año dos mil veinticinco se llevó a cabo la primera elección de personas juzgadoras en el Estado, en una jornada histórica que dio como fruto la primera experiencia en cuanto al funcionamiento de la multiplicidad de figuras jurídicas que entran en juego en este tipo de ejercicios democráticos.

La jornada electoral celebrada el uno de junio de dos mil veinticinco, estuvo marcada por una gran participación de la ciudadanía y permitió conocer de primera mano qué aspectos pueden mejorarse, implementarse o corregirse en relación con todo el proceso de elección de personas juzgadoras. En este sentido, se advirtió la posibilidad de calibrar mejor los tiempos en los que transcurren las diferentes etapas electorales desde la emisión de la convocatoria general, hasta la

calificación de la elección y entrega de constancias por parte de las autoridades electorales.

Las personas juzgadoras que integran los diversos órganos jurisdiccionales del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto aludido, debían elegirse en dos momentos escalonados y sucesivos, la mitad de ellas en el año dos mil veinticinco y la otra mitad en el año dos mil veintisiete. Dicha circunstancia obliga a tener en cuenta que, en este último año de referencia, en el Estado de Tlaxcala, se elegirán, además, a la persona titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del poder legislativo, de ayuntamientos y presidentes de comunidad, circunstancia que pone de manifiesto la posibilidad de tener en la entidad una elección sin precedentes y de una magnitud que podría comprometer las capacidades logísticas de los órganos electorales.

La multiplicidad de candidaturas, agentes políticos, sujetos políticos, cargos por elegirse, Poderes que se renuevan, campañas políticas, financiamiento o no de campañas, vigilancia, organización y desarrollo de las elecciones, entre otros factores, puede sobrepasar las capacidades de cualquier órgano electoral y, a su vez, presentar complejidad y poca claridad en cuanto a las propuestas que se hacen llegar a la ciudadanía misma que tiene el derecho a elegir de forma libre e informada a sus representantes.

En el plano federal, la experiencia generada con la celebración de la elección de personas juzgadoras arrojó resultados que condujeron a la titular del Poder Ejecutivo a proponer una reforma a diversas disposiciones de la Constitución en aras de lograr una mejor organización electoral. Esta circunstancia implica de manera directa al Estado de Tlaxcala que, el próximo año, tendrá un periodo de gran dinamismo en el terreno democrático y que la funcionalidad de las instituciones y procedimientos electorales puede verse comprometida.

El dos de junio de dos mil veinte seis, se publicó en el diario oficial de la federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, en el que se establecieron nuevas bases para organizar las elecciones de personas juzgadoras tanto a nivel federal como para las entidades federativas.

La reforma constitucional aludida determina que las legislaturas de los estados deben armonizar su marco jurídico interno con la finalidad de seguir, en la

medida de lo posible y de la forma más estricta, las bases que rigen al Poder Judicial de la Federación.

La iniciativa que se propone dictaminar se circunscribe en este contexto y sigue esta última finalidad de armonización y mejoramiento del marco jurídico interno con la intención de que el año próximo la Entidad lleve a cabo una elección ordenada de revocación de poderes Ejecutivo, Legislativo, ayuntamientos y presidencias d comunidad del Estado, garantizando un mejor ejercicio del derecho de voto de la ciudadanía. A su vez, pretende que la elección de personas juzgadoras que integran los diversos órganos jurisdiccionales del Estado, dados los matices particulares que tiene este proceso electoral, se desarrolle con toda plenitud y asegurando que la ciudadanía elija a sus representantes con total claridad, información y posibilidades de contraste entre propuestas.

En la iniciativa se plantea ajustar y armonizar los siguientes temas, mismos que, desde ahora, se advierte su pertinencia logística:

- a) Propone que la segunda etapa de la elección de personas juzgadoras de los diversos órganos jurisdiccionales del Estado de Tlaxcala se postergue y tenga como verificativo el primer domingo del mes de junio del año 2028, de forma concurrente con el proceso electoral federal ordinario.
- b) Modificación del sistema sucesivo de fechas por uno que determine la fecha exacta de la emisión de la Convocatoria General por parte del Congreso del Estado, así como de la remisión de los listados al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- c) Integración y facultades de los Comités de Evaluación, así como la integración de una figura que se denomina Comisión Coordinadora, determinando a nivel constitucional su manera de organizarse y sus atribuciones.
- d) El principio de paridad de género que debe informar a los procesos electorales de personas juzgadoras de conformidad con lo previsto en la Constitución General.
- e) Los requisitos que deben contener las boletas electorales en las elecciones del Poder Judicial y órganos jurisdiccionales del Estado.

- f) Aspectos relativos a la jornada electoral judicial y al escrutinio y cómputo de votos.
- g) La previsión de que, si las personas juzgadoras aspiran a ser electos a un cargo distinto del que ostentan, deben separarse de forma definitiva e irrevocable de sus labores, con la finalidad de no entorpecer las funciones del órgano jurisdiccional al que pertenecen.
- h) Se incluye el importantísimo aspecto de capacitación y actualización permanente de las personas juzgadoras.
- i) Se armoniza lo relativo al número de aspirantes que saldrán elegidos y se precisa el tema del proceso de insaculación para la elección de personas candidatas.
- j) Se regula el supuesto de separación definitiva, por sus diversas causales, de las personas juzgadoras, en cuyo caso se determina que deberá quedar vacante el cargo y renovarse en el nuevo periodo electoral. Entre otros aspectos.

Como se advierte, las modificaciones atañen a circunstancias organizativas, abundan en aspectos que la reforma al Poder Judicial original puede ser mejorada y ajustada y tiene la finalidad de que los procesos electorales se desarrollen con la mayor eficacia; que la ciudadanía pueda elegir a sus representantes con total información respecto de las candidaturas, contrastando las opciones y, sobre todo, de manera más sencilla.

Hasta aquí, esta Comisión coincide con el Grupo Parlamentario iniciante, respecto a la necesidad de modificar las fechas de la elección de personas juzgadoras como propone la iniciativa, pues una elección sin precedentes podría comprometer de manera seria las capacidades de los órganos electorales e impactar en la toma de decisiones informada por parte de la ciudadanía en cuanto a las opciones y cargos que elegirá en las urnas el día de la elección.

Resulta pertinente determinar con mayor exactitud fechas clave del proceso electoral para que los aspirantes tengan claro el momento en que deben comenzar su preparación para enfrentar el proceso de calificación y las evaluaciones correspondientes.

Es válido y óptimo establecer a nivel constitucional la estructuración y organización de la Comisión Coordinadora; sin embargo, los ajustes, permiten una mayor claridad y orden en la manera de integrarse y de funcionar y su denominación se armoniza con lo dispuesto en la Constitución General.

Nuestra Constitución Política prevé el principio de paridad de género, sin embargo, con relación a este, es congruente determinar que la Constitución General determina con puntualidad los términos en los que debe preverse. En atención a esos dispositivos, se considera necesario ajustar lo relativo al principio de paridad de género en nuestra Constitución Política.

Con relación al tema de las boletas electorales, se estima que es una disposición que puede estar prevista en la ley de la materia. En la reforma al Poder Judicial del Estado, estos requisitos se preveían en sus artículos transitorios y en las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; sin embargo, dado que la reforma a la Constitución General obliga a determinar tales elementos a nivel constitucional, se considera procedente su incorporación a la Constitución Política del Estado. Lo anterior, además, sirve como una base o sustento, determinado en nuestro ordenamiento jurídico de mayor jerarquía, que informará a la Ley de la materia, dando congruencia y coherencia a los elementos que debe reunir la boleta.

En cuanto a la previsión de que las personas juzgadoras en funciones que pretendan aspirar a un cargo distinto deberán separarse definitivamente del cargo que ostentan, se estima que es una disposición congruente con el principio de eficiencia de los órganos del Estado, toda vez que impide que una persona funcionaria pública desatienda sus labores con motivo de su válida aspiración a otro cargo. Ello refuerza la operatividad de los órganos jurisdiccionales por lo que su previsión a nivel constitucional está plenamente justificada.

El tema de la capacitación y actualización de las personas juzgadoras es de la mayor relevancia, su incorporación a las normas constitucionales se considera un acierto pues, la función judicial, o jurisdiccional, es quizá, la que mayor capacitación, conocimiento, técnica y experiencia demanda. Ello permitirá a las personas juzgadoras continuar actualizando sus conocimientos y dará como resultado una justicia más acorde con el marco jurídico vigente.

En lo atinente al tope de candidaturas planteado en la reforma al artículo 116, fracción III, b) a la Constitución General, publicada en el Diario Oficial de la

Federación, el dos de junio de dos mil veintiséis, es preciso señalar que, en el Estado de Tlaxcala, no se rebasa el máximo planteado; sin embargo, dado que se ordena un proceso específico, se considera necesario aumentar el número de conformidad con la Carta Magna.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión estima que la iniciativa planteada reproduce y armoniza el marco jurídico constitucional interno con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de renovación del Poder Judicial del Estado y que su implementación al marco jurídico del Estado, dota de una base jurídica a las autoridades y a la población en general, al determinar con mayor precisión y definir de mejor manera aspectos que generaron dudas y discrepancia en el ejercicio electoral anterior.

V. Por lo anterior, la Comisión que suscribe, estima que la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de reforma al Poder Judicial**, es viable, toda vez que condensa los resultados obtenidos en la experiencia democrática anterior al determinar y precisar de mejor manera el funcionamiento de las diferentes instituciones electorales y cumple con la obligación de armonizar los aspectos necesarios prevista en los artículos transitorios de la reforma a la Constitución General.

En consecuencia y conforme a los razonamientos expuestos, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48, 54 fracción II y 120 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMAN** el artículo 25, los párrafos segundo y quinto de la fracción XV del artículo 54, los

párrafos primero, noveno y décimo del artículo 79, la fracción X del artículo 80, las fracciones II y IV del artículo 83, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 84, las fracciones I, II y III del párrafo primero del artículo 85, los párrafos sexto, decimo, décimo cuarto y décimo quinto del artículo 85 Ter, los párrafos primero y cuarto del artículo 95 y los párrafos tercero y quinto del artículo 97 BIS, y **SE ADICIONAN** un párrafo decimo primero recorriéndose los subsecuentes al artículo 79, los párrafos octavo, noveno y décimo al artículo 84, una fracción IV al párrafo primero del artículo 85, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTICULO 25.- Los procesos de elección para renovar a los poderes del Estado, a los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, así como a los ayuntamientos y presidencias de comunidad electas por voto constitucional, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente se celebrarán el primer domingo de junio de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda o extraordinariamente, según sean convocados, de acuerdo con los principios y bases que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. **Tratándose de la elección de personas juzgadoras, la jornada electoral se celebrará en la fecha que corresponda a la elección judicial federal, conforme a las bases previstas en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes aplicables. La Ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos que correspondan.**

ARTICULO 54.- ...

I. a XIV. ...

XV. ...

Para tal efecto se creará un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con autonomía técnica para emitir sus resoluciones y patrimonio propio, dotado

de plena jurisdicción para conocer de los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral y de seguridad social. El Tribunal se compondrá por tres magistraturas, cuyas personas titulares serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía **en la elección judicial local que corresponda, en forma coincidente con la elección judicial federal,** conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de esta Constitución, **en lo que resulte aplicable.** La postulación de las personas candidatas se realizará a través del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

...

...

Las licencias de las magistradas y magistrados de este Tribunal, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de Tribunal. **En caso de defunción, renuncia, destitución o ausencia definitiva, la Presidencia del Tribunal declarará la vacante y ésta deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección judicial inmediata posterior que corresponda.** La Ley establecerá el régimen de sustitución temporal para garantizar la continuidad del servicio público de impartición de justicia.

...

XV Bis a LXIV. ...

ARTÍCULO 79.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en Juzgados de Primera Instancia, y contará además con un Órgano de Administración Judicial, un Tribunal de Disciplina Judicial y un Centro Estatal de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado.

...

...

...

...

...

...

...

Cuando la falta de magistradas o magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial, **juezas y jueces del Poder Judicial del Estado**, excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, **el Órgano de Administración Judicial declarará la vacante y ésta deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección judicial inmediata posterior que corresponda. La ley establecerá el régimen de sustitución temporal para garantizar la continuidad del servicio público de impartición de justicia.** El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo anterior, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para el caso de sus magistradas y magistrados, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado para el caso de sus integrantes, y por el Órgano de Administración Judicial para el caso de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, **salvo en el caso de juezas y jueces, en cuyo supuesto podrán ser concedidas por el Órgano de Administración Judicial.** Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Las personas juzgadoras que aspiren a un cargo de elección distinto al que ostenten deberán separarse del cargo mediante renuncia expresa e irrevocable, la cual informarán al Órgano de Administración Judicial antes de su registro en el proceso correspondiente. El Órgano de Administración Judicial comunicará de inmediato la vacante al Congreso del Estado y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que el cargo sea sujeto a elección en los términos de esta Constitución y de las leyes aplicables.

...

...

...

...

ARTÍCULO 80.- ...

I. a IX. ...

X. Conceder licencias a sus **magistradas y magistrados** para que puedan separarse de sus cargos hasta por un mes, siempre **que no se trate de ocupar un cargo de elección popular o un cargo judicial de elección distinto al que ostenten; en tales casos, deberán presentar renuncia expresa e irrevocable en los términos previstos por esta Constitución, y**

XI. ...

ARTÍCULO 83.- ...

I. ...

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción II del artículo 84 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de magistrada y magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. ...

IV. Haber residido en el Estado de Tlaxcala durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción II del artículo 84 de esta Constitución, y

V. ...

...

ARTÍCULO 84.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces, se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía **el primer domingo de junio del año que corresponda a la elección judicial federal, de forma coincidente con ésta, y a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de todas las personas interesadas conforme al procedimiento siguiente:**

- I. El Órgano de Administración Judicial, a más tardar el quince de abril del año anterior al de la elección judicial que corresponda, hará del conocimiento del Congreso del Estado, los cargos del Poder Judicial sujetos a elección, indicando órgano jurisdiccional, distrito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones, y demás información que resulte necesaria. Tratándose del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la información respectiva será remitida por la persona que ocupe la Presidencia del órgano correspondiente;
- II. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas a más tardar el treinta de abril del año anterior al de la elección judicial que corresponda, la cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas, plazos improrrogables, cargos a elegir, órgano jurisdiccional, distrito judicial, especialización por materia, reglas de evaluación, reglas de insaculación, mecanismos para garantizar la paridad de género y demás información que se requiera;
- III. ...
 - ...
 - a) ...
 - b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes elegirán de entre sus integrantes a la persona que coordine sus trabajos. Cada Comité recibirá los expedientes de las personas aspirantes, verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, aplicará los criterios y metodologías homologadas que emita la Comisión Coordinadora y seleccionará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública,

competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica;

Las personas coordinadoras de los Comités de Evaluación integrarán una Comisión Coordinadora, responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas participantes, establecer criterios y metodologías homologadas de evaluación, selección y exámenes de conocimientos, así como emitir los acuerdos que regulen los trabajos de los tres Comités. Cada Comité conservará su competencia para integrar los listados que correspondan al Poder que lo hubiere designado, conforme a las bases de esta Constitución y de la convocatoria respectiva, e

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo a dos personas para cada cargo. Los Comités garantizarán la paridad de género en el listado de personas a insacular por especialidad y distrito judicial, de ser aplicable, así como en el listado de propuestas posterior a la insaculación. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y posterior envío al Congreso del Estado.

Cada uno de los Poderes del Estado postulará dos personas para cada cargo o especialidad sujeta a elección, observando el principio de paridad de género. El Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará a las personas mediante votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará a las personas por mayoría de cinco votos;

IV. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en los plazos improrrogables

previstos en la convocatoria respectiva, a efecto de que organice el proceso electivo.

...

- V. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, **declarará la validez de la elección** y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **observando la integración paritaria de los órganos correspondientes**. Dichos resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, quien resolverá las impugnaciones a más tardar el quince de agosto del año de la elección. Las personas que resulten electas tomarán protesta ante el Congreso del Estado el día que se instale el primer período ordinario de sesiones. **Las autoridades electorales no podrán modificar los resultados de la elección ni la asignación de cargos después de esa fecha.**

Para el caso de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Juezas y Jueces, la elección se realizará conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. **La Ley y la convocatoria determinarán el ámbito territorial de elección que corresponda a cada cargo, atendiendo a la naturaleza del órgano, distrito judicial, especialidad por materia y número de cargos a elegir.** El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinará en coordinación con el Órgano de Administración Judicial y conforme a la Ley, el ámbito territorial de elección de las juezas y jueces, así como de las magistraturas que corresponda elegir por distrito judicial, materia o especialidad. Para tal efecto, podrá generar listas de candidaturas por especialidad, distinguir el Poder postulante y el género de las personas candidatas y, cuando resulte aplicable, asignará aleatoriamente las candidaturas que correspondan a cada distrito judicial, garantizando que los poderes postulen en cada distrito a dos personas del mismo género por especialidad.

El Congreso incorporará a los listados que remita al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación **o cuando aspiren a un cargo de elección distinto al que ostenten, supuesto en el cual deberán separarse mediante renuncia expresa e irrevocable en los términos de esta Constitución.** La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **observando el principio de paridad de género.**

...

...

...

...

Las boletas electorales de la elección judicial distinguirán al Poder postulante y, cuando corresponda, a las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir. Asimismo, distinguirán las especialidades que correspondan a cada ámbito territorial y contendrán los nombres completos de las personas candidatas. Las candidaturas se ubicarán en recuadros para que la ciudadanía señale su preferencia, debiendo elegir una sola candidatura por cargo o especialidad.

La jornada electoral judicial se celebrará en la misma ubicación donde se realicen las elecciones ordinarias federales o locales de ese año. Las autoridades electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la jornada electoral judicial se desarrolle sin la intervención de personas representantes de partidos políticos.

El escrutinio y cómputo de los votos se realizará en la casilla donde fueron sufragados.

ARTÍCULO 85.- ...

- I. Determinar el número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de las magistradas, magistrados, juezas y jueces; el ingreso, formación, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; **declarar las vacantes de magistradas, magistrados, juezas y jueces en los casos previstos por esta Constitución; comunicar dichas vacantes al Congreso del Estado y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos electorales conducentes**, y las demás que establezcan las leyes;
- II. Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la **Ley**;
- III. Elaborar el presupuesto del Poder Judicial del Estado, el cual lo remitirá para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, y
- IV. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado, en los plazos previstos por esta Constitución, los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo, vacancias, renunciaciones y demás información que requiera la convocatoria correspondiente.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 85 Ter.-

...

...

...

...

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado conocerá y resolverá el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres servidores públicos, que fungirán como autoridad investigadora, substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y/o resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa deberá ser **distinta de aquella o aquellas encargadas** de la investigación. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá **por mayoría de sus integrantes**, en los términos que señale la **Ley**. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá juicio ni recurso alguno en contra de éstas.

...

...

...

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado evaluará el desempeño de las magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado que resulten electas en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio **y aplicará programas de capacitación y actualización permanente**. La **Ley** establecerá los métodos, criterios, indicadores, **etapas, áreas intervinientes y mecanismos de seguimiento** aplicables a dicha evaluación, **garantizando la transparencia, imparcialidad y objetividad de los procesos de evaluación y de las personas evaluadoras**.

...

a) ...

b) ...

...

...

Las magistradas y los magistrados del Tribunal de Disciplina **Judicial** del Estado ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su cargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título XI de esta Constitución.

Las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina **Judicial** del Estado ejercerán su función bajo los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia.

ARTICULO 95.- El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales, **incluidos los procesos de elección de personas juzgadoras**, y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

...

...

El consejo general estará integrado por una **Consejera Presidenta o Consejero Presidente** y seis **Consejeras y Consejeros Electorales**, con derecho a voz y voto; la **persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las personas** representantes de

los partidos políticos con registro nacional o estatal concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una persona representante en dicho Instituto. **En las acciones, actividades, sesiones y determinaciones vinculadas con la organización, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación administrativa de los procesos de elección de personas juzgadoras, no intervendrán las personas representantes de los partidos políticos.** Los consejeros electorales del consejo general serán designados y removidos en términos de lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Federal y la **Ley** aplicable. Todos ellos durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos. El Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones será nombrado por las dos terceras partes de su consejo general, a propuesta de su Consejero Presidente; durará en el cargo 7 años y podrá ser reelecto una sola vez; la **Ley** de la materia determinará los requisitos para su nombramiento.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Apartado A. ...

Apartado B. ...

Apartado C. ...

ARTÍCULO 97 BIS.-...

...

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala se compondrá por tres magistraturas, las cuales serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía **en la elección judicial local que corresponda, en forma coincidente con la elección judicial federal**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de esta Constitución, **en lo que resulte aplicable**. La postulación de las personas candidatas se realizará a través del Comité de Evaluación del Poder Legislativo. Tendrá autonomía presupuestaria, el Congreso del Estado aprobará el presupuesto a propuesta del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Estado. Asimismo, el Tribunal deberá expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

...

Cuando la falta de magistradas o magistrados de este Tribunal excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia, destitución o ausencia definitiva, **la Presidencia del Tribunal declarará la vacante y ésta deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección judicial inmediata posterior que corresponda. La Ley establecerá el régimen de sustitución temporal para garantizar la continuidad del servicio público de impartición de justicia.** El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo. Las licencias que excedan de un mes deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48, 54 fracción II y 120 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMAN** los párrafos cuarto y noveno del ARTÍCULO SEGUNDO y el ARTÍCULO TERCERO y **SE ADICIONA** un párrafo quinto recorriéndose los subsecuentes del ARTÍCULO SEGUNDO, todos TRANSITORIOS del Decreto número 119, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en materia de reforma al Poder Judicial, publicado el 10 de diciembre del 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. ...

...

...

Para el caso de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada distrito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la **elección judicial local del año 2028, de forma coincidente con la elección judicial federal que se celebre en dicha anualidad, conforme a lo siguiente:**

a) ...

b) ...

Los cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado que no hayan sido objeto de renovación en la elección judicial local del año 2025, así como las vacantes correspondientes, se elegirán sin excepción en la elección judicial local del año 2028. Las personas juzgadoras cuyo encargo concluiría en el año 2027 permanecerán en funciones hasta el año 2028,

concluyendo su encargo en la fecha en que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección judicial respectiva.

...

...

...

...

La jornada electoral de la elección judicial local del año **2028 se celebrará el primer domingo de junio de dicho año, de forma coincidente con la elección judicial federal.** Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas **por la autoridad electoral competente,** con excepción de representantes de los partidos políticos.

...

...

ARTÍCULO TERCERO. El periodo de las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, las Juezas y Jueces que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033. **El periodo de las personas juzgadoras que resulten electas en la elección judicial local del año 2028 será el que establezca esta Constitución y las leyes aplicables, sin perjuicio de las reglas de renovación escalonada que, en su caso, determine el Congreso del Estado.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. La totalidad de los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado que no hubieren sido objeto de renovación en la elección judicial local celebrada en el año dos mil veinticinco, así como las vacantes definitivas que existan a la entrada en vigor del presente Decreto o que se generen con posterioridad y deban someterse a elección, serán renovadas sin excepción en la elección judicial local del año dos mil veintiocho, de forma coincidente con la elección judicial federal que se celebre en dicha anualidad.

Las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado cuyo encargo concluiría en el año dos mil veintisiete permanecerán en funciones hasta el año dos mil veintiocho, concluyendo su encargo en la fecha en que rindan protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección judicial local respectiva.

ARTÍCULO TERCERO. La jornada electoral de la elección judicial local del año dos mil veintiocho se celebrará el primer domingo de junio de dicho año, de forma coincidente con la elección judicial federal. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizará los actos preparatorios, de organización, cómputo, declaración de validez y entrega de constancias conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las leyes generales aplicables, las leyes locales y los convenios de coordinación que, en su caso, celebre con el Instituto Nacional Electoral. El Órgano de Administración Judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el quince de septiembre de dicha anualidad.

ARTÍCULO CUARTO. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de Estado, deberá emitir su Reglamento Interior dentro de un plazo no mayor a sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el cual regulará sus competencias, atribuciones, operación, periodicidad de sus sesiones, integración y facultades de sus comisiones y órganos auxiliares, incluyendo los procedimientos de responsabilidad administrativa, la evaluación del desempeño de la función judicial y los conflictos laborales.

ARTÍCULO QUINTO. El Congreso del Estado deberá emitir la convocatoria para integrar los listados de candidaturas de la elección judicial local del año dos mil veintiocho a más tardar el treinta de abril del año dos mil veintisiete. Dicha convocatoria deberá contener las etapas completas del procedimiento, fechas, plazos improrrogables, cargos a elegir, especialización por materia, ámbito territorial de elección, reglas de evaluación, reglas de insaculación, mecanismos de paridad de género y demás elementos necesarios para la certeza del proceso.

ARTÍCULO SEXTO. El Órgano de Administración Judicial deberá remitir al Congreso del Estado, a más tardar el quince de abril del año dos mil veintisiete, el listado completo de los cargos del Poder Judicial del Estado sujetos a elección en el año dos mil veintiocho, indicando órgano jurisdiccional, distrito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones, licencias definitivas y demás información que resulte necesaria para la emisión de la convocatoria.

Tratándose del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, cuando corresponda su renovación conforme a la Constitución local, la información respectiva será remitida por la persona que ocupe la presidencia del órgano correspondiente, dentro del mismo plazo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las personas juzgadoras que se encuentren en funciones y aspiren a un cargo de elección distinto al que ocupen deberán separarse del cargo mediante renuncia expresa e irrevocable, la cual deberán informar al Órgano de Administración Judicial antes de su registro en el proceso correspondiente. El Órgano de Administración Judicial comunicará de inmediato la vacante al Congreso del Estado y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos constitucionales y legales conducentes.

ARTÍCULO OCTAVO. En tanto se expiden o reforman las leyes secundarias necesarias, se aplicarán directamente las disposiciones de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y, de manera supletoria, la legislación electoral general y local, siempre que no se oponga a la naturaleza de la elección judicial ni a las bases constitucionales aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. El Congreso del Estado deberá realizar, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las reformas necesarias a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, a la legislación del Tribunal de Justicia Administrativa, a la legislación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y a las demás disposiciones legales que resulten necesarias para la plena ejecución del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los procedimientos de evaluación, selección, insaculación, postulación, organización electoral, cómputo, declaración de validez, entrega de constancias, resolución de impugnaciones, toma de protesta, adscripción y sustitución temporal de cargos deberán observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad de género, transparencia, accesibilidad y participación ciudadana.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán respetados en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforman las disposiciones transitorias del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, en materia de reforma al Poder Judicial, para sustituir toda referencia a la elección ordinaria del año dos mil veintisiete por la



elección judicial local del año dos mil veintiocho, en los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El periodo de las magistradas, magistrados, juezas y jueces que resulten electos en la elección que se celebre en el año 2028, conforme al presente Decreto, durarán ocho años, por lo que vencerá en 2036.

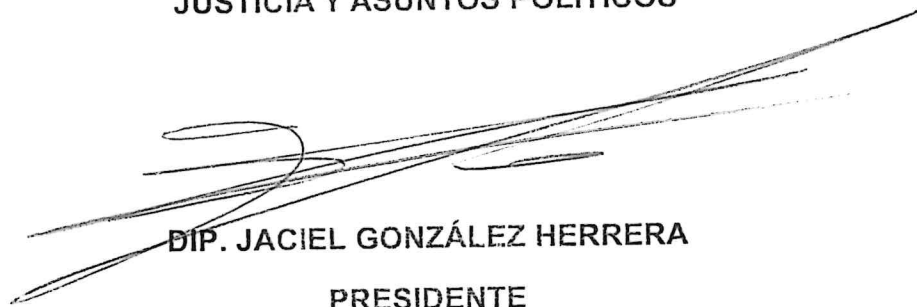
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos, que corresponden a los municipios que integran el Estado de Tlaxcala, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los trece días del mes de agosto de dos mil veintiséis.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

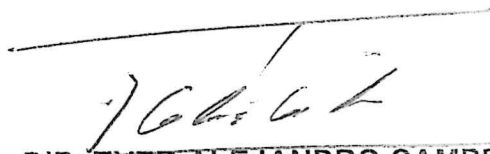


DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE

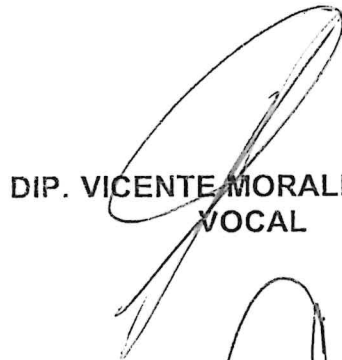


TLAXCALA

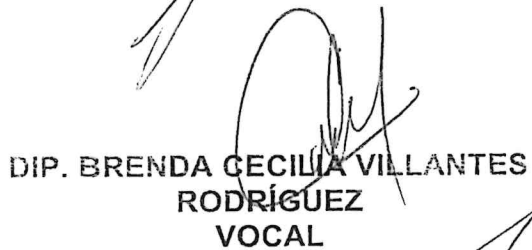
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA


DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL

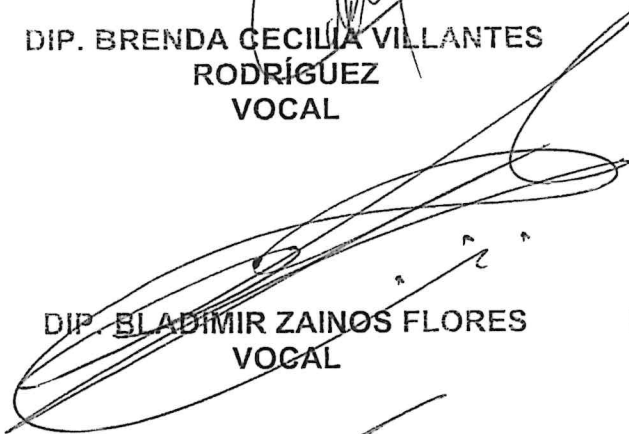

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL


DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL


DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
VOCAL


DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES
RODRÍGUEZ
VOCAL

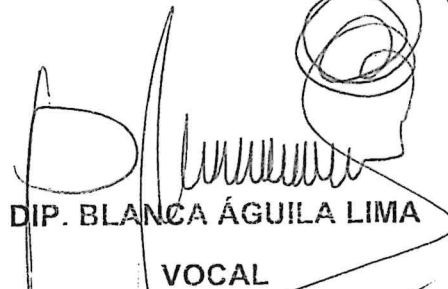

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL


DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL


DIP. MARÍA AURORA VILLEDA
TEMOLTZIN


DIP. SILVANO GARAY LOREDO
VOCAL


DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL


DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

ÚLTIMA FOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO
NÚMERO LXV 145/2026.